REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUNTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 033

RADICACIÓN:	**17001 33 33 002 2013 00757 00**
8CLASE:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.**
EJECUTANTE:	**MARÍA VERÓNICA ARANGO ARIAS Y OTROS.**
EJECUTADO:	**E.S.E HOSPITAL FELÍPE SUAREZ DE SALAMINA.**
ESTADO:	**N° 004 del 16 de enero de 2023**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de octubre de 2019 en el proceso de reparación directa con radicado No. 17-001-33-33-004-**2013-00757**-00, este Juzgado condenó a la entidad accionada en los siguientes términos:

"(…) CONDENAR a la E.S.E HOSPITAL FELÍPE SUÁREZ DE SALAMINA a pagar a los demandantes que se enuncian a continuación, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, las cuales están liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia:

María verónica Arango Arias	hermana	50 S.M.L.M.V.
María del Carmen Arias	hermana	50 S.M.L.M.V.
Leidy Paola González Arango	Sobrino de la victima	35 S.M.L.M.V.
Natalia González Arango	Sobrino de la victima	35 S.M.L.M.V
Juan David González Arango	Sobrino de la victima	35 S.M.L.M.V
Mónica Andrea Aguirre Arias	Sobrino de la victima	35 S.M.L.M.V
Juan Sebastián López Arias	Sobrino de la victima	35 S.M.L.M.V
Diego Andrés López Arias	Sobrino de la victima	35 S.M.L.M.V
Mariana López Arias	Sobrino de la victima	35 S.M.L.M.V

"

La sentencia fue objeto de recurso de apelación y mediante decisión del 13 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Caldas confirmó el proveído en todas sus partes.

Según constancia Secretarial, la sentencia objeto de la demanda cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2021.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del Hospital Felipe Suarez de Salamina por las siguientes sumas:

- **PARA MARIA VERÓNICA ARANGO ARIAS Y MARIA DEL CARMEN ARIAS,** para cada una la suma de $45.426.300 por concepto de capital, más los intereses moratorios de **$13.094.131** y los que se sigan generando hasta el pago.

- **PARA LEIDY PAOLA GONZALEZ ARANGO, NATALA GONZÁLEZ ARANGO, JUAN DAVID GONZALEZ ARANGO, MÓNICA ANDREA AGUIRRE ARIAS, JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARIAS, DIEGO ANDRES LOPEZ ARIAS y MARIANA LOPEZ ARIAS,** para cada uno la suma de **$31.798.410** por concepto de capital, más los intereses moratorios de **$9.165.862** y los que se sigan generando hasta el pago.

- Por costas procesales por la suma **de $920.490** más los intereses civiles que se generen sobre éstas.

II. CONSIDERACIONES

EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX[1], artículo 297, consagra en su numeral 1 que *"para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo… Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (…)"*. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*

[1] Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

"…[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme[2].
(…)
*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, **en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética**.*

(…)".

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

---

[2] Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

> *"… por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.*
>
> *Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad,** lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición…"*[3].
>
> …"[4] (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas ***(i)*** de la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2019 y ***(ii)*** de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Caldas; providencias proferidas en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-004-**2013-00757-**00.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago ***(i)*** de la suma tazada en salarios mínimos reconocidos a cada uno de los accionantes ***(ii)*** de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida ***(iii)*** la suma de la condena en

---

[3] Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

[4] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

costas impuesta en el tramite ordinario del proceso y ***(iv)*** las que se reconozcan en este trámite**.**

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *"presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"* (se destaca), el Despacho estudiará la suma por la cual debe librarse mandamiento de pago.

Así, se tiene que en sentencia se dispuso el pago de sumas en salarios a liquidar según el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha de ejecutoria de la sentencia, correspondiendo a este el fijado para el año 2021[5]

Se librará mandamiento de pago por un total de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($45.426.300)** para las señoras María Verónica Arango Arias y María del Carmen Arias, cada una; la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($31.798.410)** para cada uno de los sobrinos de la víctima del hecho dañoso, por los intereses moratorios que se hubiese causado sobre el capital acumulado y por el valor de las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida la fecha de la reclamación efectuada y lo expuesto en precedencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **MARÍA VERÓNICA ARANGO ARIAS Y OTROS**, y en contra del **E.S.E HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA**, en los siguientes términos:

- Por concepto de perjuicios morales de la señora María Verónica Arango Arias la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($45.426.300).**

- Por concepto de perjuicios morales de la señora María del Carmen Arias la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($45.426.300).**

- Por concepto de perjuicios morales de la señora Leidy Paola González Arango la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS**

[5] $908.526 – Decreto 1785 del 2020.

NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($31.798.410)

- Por concepto de perjuicios morales de la señora Natalia González Arango la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($31.798.410)**

- Por concepto de perjuicios morales del señor Juan David González Arango la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($31.798.410)**

- Por concepto de perjuicios morales de la señora Mónica Andrea Aguirre Arias la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($31.798.410)**

- Por concepto de perjuicios morales del señor Juan Sebastián López Arias la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($31.798.410)**

- Por concepto de perjuicios morales del señor Diego Andrés López Arias la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($31.798.410)**

- Por concepto de perjuicios morales de la señora Mariana López Arias la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE ($31.798.410)**

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital acumulado hasta que se verifique el cumplimiento de la sentencia, a la tasa máxima permitida.

- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($920.490)** por concepto de costas procesales y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario y aprobadas mediante Auto del 08 de marzo del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a

la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

SE RECONOCE personería al abogado **JOSE OSCAR GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.897.695, y T.P. 163.536 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder a él conferido

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios del apoderado interviniente, el apoderado no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

JUEZ.